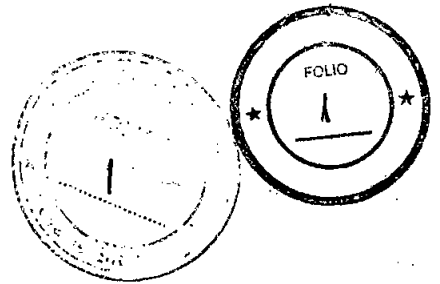


El Poder Ejecutivo
Nacional

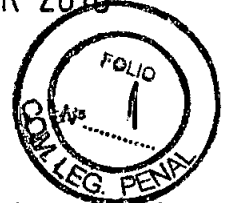
557



05 APR 2016

BUENOS AIRES, - 4 ABR 2016

SEC. 007 N° 15 HORAS 1645



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a incorporar nuevas herramientas respecto de los delitos de investigación compleja.

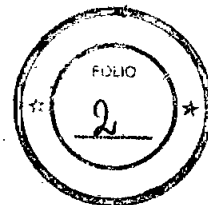
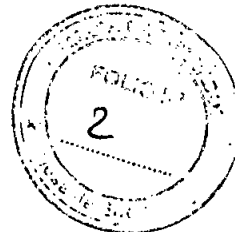
La preocupación por el auge y la evolución del crimen organizado y sus crecientes vínculos con el terrorismo internacional hacen necesario implementar nuevas estrategias para su prevención y combate. La complejidad en el modo de operar, de estructurarse y de accionar de las organizaciones criminales ha superado las herramientas tradicionales con las que cuenta el Estado, que aparecen hoy menos eficaces para el desbaratamiento de dichos grupos.

En consecuencia, es necesario contar con un marco normativo adecuado a fin de brindarle a las fuerzas policiales y de seguridad, y a la Justicia los instrumentos necesarios para hacerle frente al flagelo de la delincuencia de manera más eficaz y eficiente.

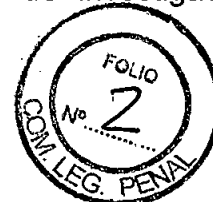
Estas técnicas especiales de investigación tienen como finalidad obtener información y elementos probatorios para identificar a las personas involucradas en la comisión de un delito, lograr el esclarecimiento de

10

El Poder Ejecutivo
Nacional



los hechos investigados y prevenir la consumación de delitos de investigación compleja.



Por lo tanto, se propicia en el presente proyecto de ley la incorporación de las figuras del arrepentido, agente encubierto, agente revelador, informante y entrega vigilada para los casos de delitos que requieran una investigación compleja.

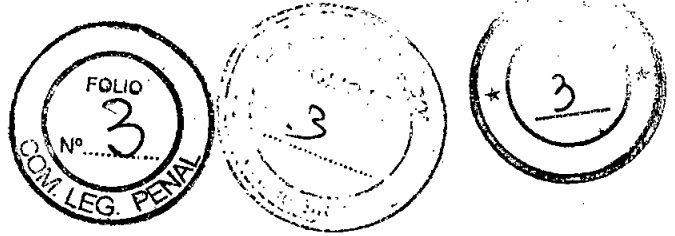
El *arrepentido* es aquella persona que colabora con la Justicia, brindando información acerca de delitos de los que ha participado o no, a cambio de beneficios procesales, con el fin de esclarecer un hecho delictivo o individualizar a sus autores o partícipes, prevenir su consumación o detectar hechos conexos.

Esta figura fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico para prevenir y combatir los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes (Ley N° 24.424), hechos de terrorismo (Ley N° 25.241), secuestros coactivos y extorsivos (Ley N° 25.742) y la trata de personas (Ley N° 26.364). No obstante, no se le otorgó un tratamiento uniforme a los posibles beneficios procesales ni a la calidad de información que debía aportar el arrepentido para poder acogerse a dichos beneficios.

Asimismo, resulta imprescindible ampliar los delitos respecto de los cuales resulte posible aplicar la figura que se propone en el presente proyecto de ley.

AB

El Poder Ejecutivo
Nacional



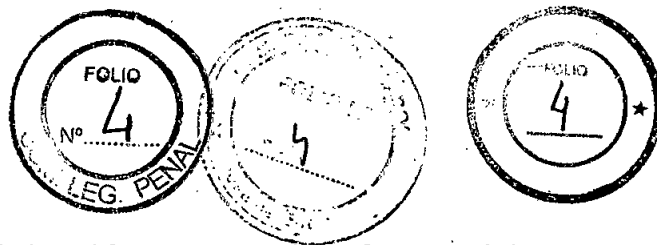
El agente encubierto es aquel miembro de una fuerza de seguridad o policial que es designado para introducirse en organizaciones criminales, ocultando su identidad y adoptando una nueva, con el propósito de identificar a los autores y partícipes e impedir la consumación o continuación de delitos.

En nuestro derecho interno ya contamos con la figura del agente encubierto para los delitos vinculados al narcotráfico (Ley Nº 24.424). Por lo que resulta imprescindible ampliar los delitos respecto de los cuales puede aplicarse la figura que se propone en el presente proyecto de ley, teniendo como norte en su aplicación, la complejidad de los mismos. La constante evolución de los delitos de investigación compleja y las conexiones internacionales con que cuentan las organizaciones criminales determinan la insuficiencia de los instrumentos existentes para hacer frente a los delitos de la gravedad y complejidad que se prevén en el proyecto de ley que aquí se propone. Resulta necesario entonces adecuar el marco normativo actual con el objeto de promover y fortalecer la lucha contra el crimen organizado.

El agente revelador es aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado a fin de simular interés en comprar o transportar, para sí o para terceros dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito y de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos.

10

El Poder Ejecutivo
Nacional



Cabe diferenciar ambas figuras del agente provocador que ha sufrido numerosas críticas por parte de la doctrina y la jurisprudencia por enfrentarse a los derechos y garantías establecidos por nuestra Constitución Nacional.

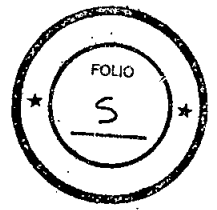
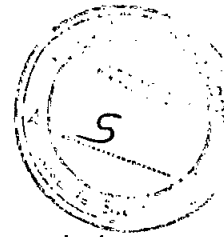
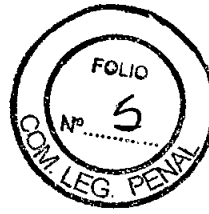
Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Nacional sostuvo que "[...] este modo de entender el alcance de la protección constitucional de la intimidad, reposa en la premisa de que el riesgo tomado a cargo por un individuo que voluntariamente propone a otro la comisión de un delito o que voluntariamente permite a otro tomar conocimiento de tal propuesta o hechos que son relevantes para la prueba de un delito ya cometido, incluye el riesgo de que la oferta o los hechos puedan ser reproducidos ante los tribunales por quien, de esta forma, tomó conocimiento de ellos." (conf. Fiscal c/ Fernández, Víctor Hugo s/ av. Infracción Ley 20.771)

En el caso del agente provocador, el funcionario provoca a una persona que no tenía intención real de cometer un delito, es decir que construye un dolo que no existía con anterioridad. Dicha instigación es contraria a nuestro ordenamiento legal ya que no resultaría aceptable que se aliente a los ciudadanos a delinquir, para luego penarlos por esa misma conducta.

En cambio, en el caso del *agente encubierto* su accionar encuentra el límite de su intervención en la imposibilidad de que actúe como instigador de un delito y el *agente revelador* se limita únicamente a revelar una conducta ilícita que se haya consumado con anterioridad a su intervención o esté en curso de desarrollo y respecto de la cual éste es totalmente ajeno.

10

El Poder Ejecutivo
Nacional



El agente revelador es especialmente

relevante para los delitos de narcotráfico ya que otorgaría una herramienta de gran utilidad a los investigadores a la hora de realizar tareas con el objeto de comprobar si en un lugar determinado se comercializan estupefacientes, o bien si un individuo participa de estas actividades ilícitas, lo que muchas veces no puede acreditarse de otra manera.

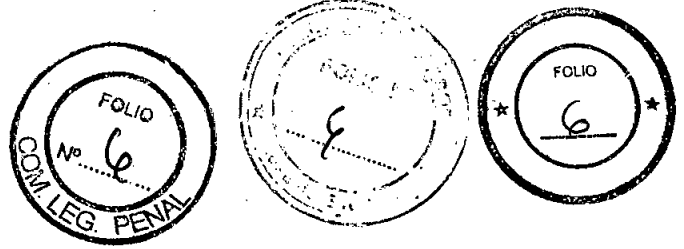
Se establece además la posibilidad de que tanto el agente encubierto como el agente revelador declaren con reserva de identidad en los casos en los que sea necesario para salvaguardar su integridad física siempre y cuando no sea prueba dirimente para la condena del imputado. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció al respecto en el caso "*Caso Norín Catrیمان y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*": "[...] la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada. De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. [...] las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica".

El término *informante* hace referencia a aquella persona que de manera sistemática o estructurada suministra información a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos acerca de los miembros, actividades,

14

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'RUP'.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

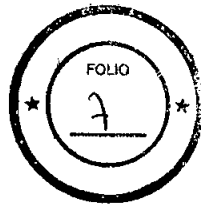
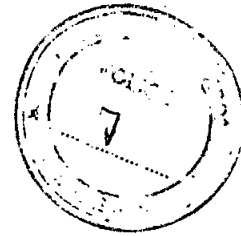
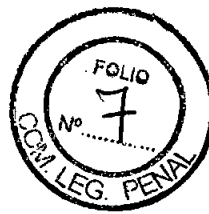


financiamiento y cualquier otro dato respecto de organizaciones criminales, que sirvan para orientar la investigación, a cambio de ciertas ventajas económicas o procesales. La incorporación de esta figura es crítica ya que los informantes proporcionan a las fuerzas policiales y de seguridad información vital a la cual no podrían acceder por otros medios.

Por último, la entrega vigilada surge históricamente con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas ("Convención de Viena"). Posteriormente, su aplicación fue ampliada por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ("Convención de Palermo") para enfrentar al crimen organizado la que establece en su Artículo 20 que, *"Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada"*.

Esta última Convención define la entrega vigilada como *"la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el*

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos".

Es necesario resaltar que para la elaboración del presente proyecto se ha tenido en cuenta la legislación vigente de otros países que regulan la materia en cuestión como CHILE, COLOMBIA, PARAGUAY, PERÚ, ESTADOS UNIDOS, ESPAÑA, ALEMANIA Y GUATEMALA entre otros, y los proyectos de ley presentados ante nuestro Congreso Nacional: Nº 1817-D-2006 del Diputado Cristian RITONDO (Justicialismo Nacional); Nº 5834-D-2013 del Diputado Manuel Garrido (UCR); Nº 1170-D-2014 de la Diputada Sandra Mendoza (Frente para la Victoria); Nº 9395-D-2014 del Diputado Diego Mestre (UCR); Nº 5372-D-2015 del Diputado Luis Petri (UCR); Nº 3375-S-2003 del Senador Jorge Capitanich (Partido Justicialista); Nº 1047-S-2004 del Senador Miguel Ángel Pichetto (Frente para la Victoria); Nº 10-S-2005 de la Senadora Sonia Escudero (Partido Justicialista); y Nº 4064-S-2005 del Senador Miguel Ángel Pichetto (Frente para la Victoria).

Por los motivos expuestos se eleva a
Vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

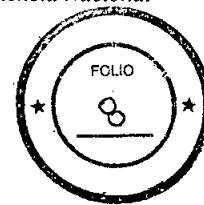
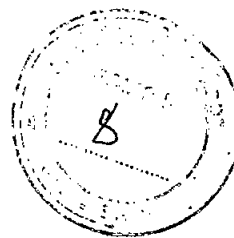
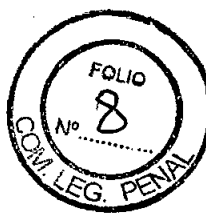
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 557


Dra. Patricia Bullrich
MINISTRA DE SEGURIDAD


LIC. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO...,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

Técnicas Especiales de Investigación
Objeto – Definición

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto brindar a las fuerzas policiales y de seguridad, al Ministerio Público Fiscal y a las autoridades judiciales las herramientas y facultades necesarias para ser aplicadas a la investigación, prevención y lucha contra los delitos de investigación compleja.

Las técnicas especiales de investigación que se establecen en la presente ley deben responder siempre a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada.

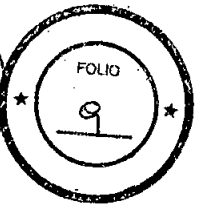
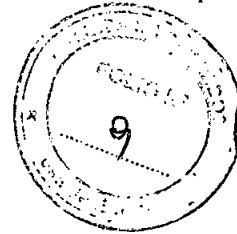
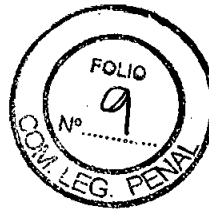
ARTÍCULO 2º.- Se entiende, a los efectos de la presente ley, como delito de investigación compleja:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la Ley N° 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos.

B

[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



- b) Delitos de contrabando de armas, estupefacientes y sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la salud pública.
- c) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal de la Nación.
- d) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal de la Nación.
- e) Delitos previstos en la Ley N° 26.683 o la que en el futuro la reemplace.
- f) Delitos previstos en la Ley N° 26.364 o la que en el futuro la reemplace.
- g) Delitos previstos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal.
- h) Cualquier otro delito respecto del cual el juez, habida cuenta de las circunstancias particulares del caso y su grado de complejidad, evalúe que para resolverlo es viable la aplicación de los instrumentos que se prevén en la presente ley.

Arrepentido

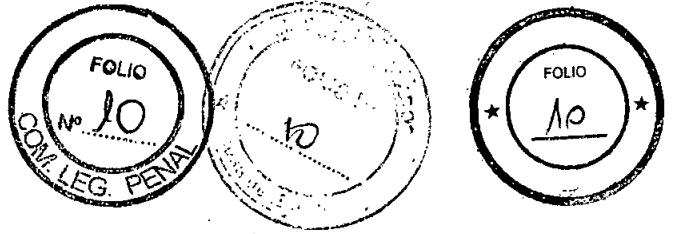
ARTÍCULO 3°.- A la persona imputada por algún delito se le podrá reducir la pena o eximirla de ella, cuando durante la sustanciación del proceso, con anterioridad a su iniciación o después de una sentencia condenatoria, brinde datos o información precisos, comprobables y verosímiles que contribuyan a:

- a) Evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito.
- b) Esclarecer el hecho objeto de investigación u otros conexos.

B

[Handwritten signature]

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



- c) Revelar la identidad o el paradero de instigadores, coautores, partícipes o encubridores de estos hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de la víctima privada de su libertad.
- d) Averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos y ganancias del delito.
- e) Indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

ARTÍCULO 5º.- A los fines de la exención de pena o el quantum de su reducción, el juez valorará su alcance y procedencia al momento de la sentencia.

Cuando el delito atribuido al imputado estuviere reprimido con prisión perpetua, la pena sólo podrá reducirse hasta un mínimo de QUINCE (15) años de prisión.

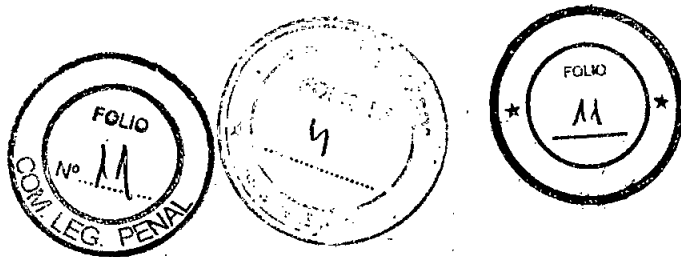
No podrá ser eximida de pena la persona que aporte información acerca de delitos con una pena menor respecto de aquellos por los que está imputada.

ARTÍCULO 6º.- Al momento de resolverse sobre la excarcelación o imponerse cualquier otra medida de coerción o cautelar, deberá tomarse en cuenta la posible reducción o exención de pena.

ARTÍCULO 7º.- Deberán adoptarse, para el arrepentido y su familia, las medidas de protección adecuadas, con los alcances previstos en la legislación aplicable en materia de protección a testigos e imputados.

10

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



Agente Encubierto y Agente Revelador

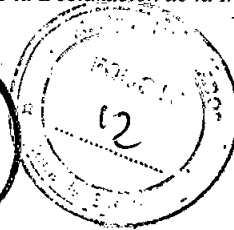
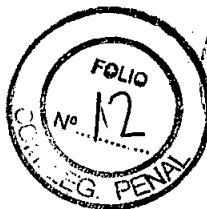
ARTÍCULO 8º- Durante el curso de una investigación y a los efectos de comprobar la comisión de los delitos enumerados en el artículo 2º de la presente, de impedir su consumación, de lograr la individualización o detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, el juez por resolución fundada podrá disponer, si las finalidades de la investigación lo tornaren necesario, la utilización de agentes de las fuerzas de seguridad o policiales en actividad para que actúen como agentes encubiertos.

En tal sentido el juez dispondrá que se introduzcan como integrantes de la organización delictiva que tengan entre sus fines la comisión de alguno de los delitos previstos en la presente ley y participen de ellos. La adopción de dicha disposición deberá estar supeditada a un examen de razonabilidad en el que el juez deberá evaluar la imposibilidad de utilizar una medida más idónea para esclarecer los hechos que motivan la investigación o el paradero de los autores, partícipes o encubridores.

ARTÍCULO 9º.- En las mismas circunstancias que el artículo precedente, el juez podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad actúen como agentes reveladores.

En tal sentido el juez dispondrá que se lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en la presente ley.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



ARTÍCULO 10- La designación del agente encubierto y la instrumentación necesaria para su protección estará a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, con control judicial.

La designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación estará a cargo del juez, a propuesta del representante del Ministerio Público Fiscal.

Los miembros de las fuerzas de seguridad o policiales designados no podrán tener antecedentes penales.

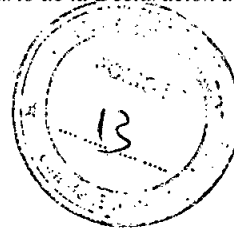
ARTÍCULO 11.- La información que el agente encubierto y el agente revelador vayan logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez y del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

ARTÍCULO 12.- El agente encubierto y el agente revelador serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el tribunal interviniente.

ARTÍCULO 13.- No serán punibles el agente encubierto ni el agente revelador que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se

B

El Poder Ejecutivo
Nacional



hubiesen visto compelidos a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad física de una persona ajena a la organización criminal que integra u otra de similares características.

ARTÍCULO 14.- Cuando el agente encubierto o el agente revelador hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda. Si el caso correspondiere a las previsiones del artículo anterior, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

ARTÍCULO 15.- Ningún integrante de las fuerzas de seguridad o policiales podrá ser obligado a actuar como agente encubierto ni como agente revelador. La negativa a hacerlo no será tomada como antecedente desfavorable para ningún efecto.

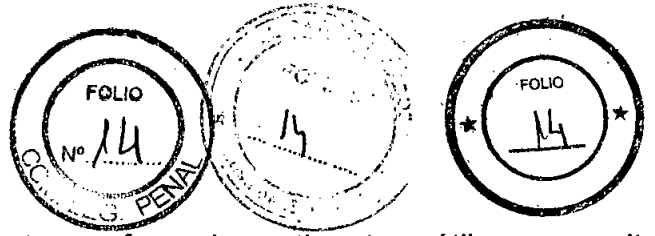
ARTÍCULO 16.- Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto o agente revelador por haberse develado su verdadera identidad, ésta tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga DOS (2) grados de escalafón mayor por el que cumpliera su función.

Informante

ARTÍCULO 17.- Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de una contraprestación económica o procesal, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos datos, informes, testimonios,

A

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados en la presente ley.

ARTÍCULO 18.- El informante no será considerado agente del Estado ni testigo en la causa. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

A tal efecto, el Ministerio de Seguridad de la Nación creará un registro de informantes y dictará las disposiciones necesarias a fin de reglamentar las cuestiones atinentes a la procedencia y forma de contraprestación económica.

No será admisible la información aportada por el informante si éste vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación.

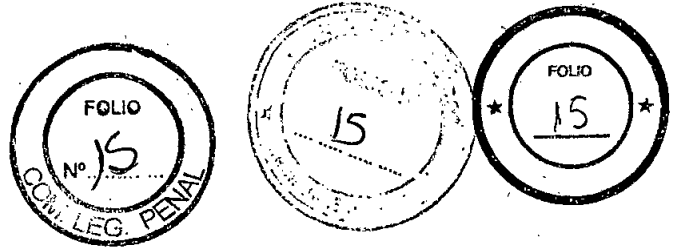
De ser necesario, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia.

Entrega Vigilada

ARTÍCULO 19.- El juez por sí mismo o a pedido del fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

B

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir que entren, circulen o salgan del territorio nacional, sin interferencia de la autoridad competente y bajo su control y vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación siempre y cuando tuviere la seguridad de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada.

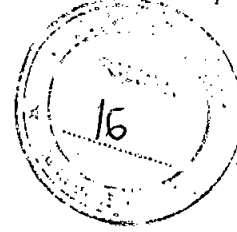
ARTÍCULO 20.- El juez podrá disponer en cualquier momento, la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada apliquen las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

Sanciones

ARTÍCULO 21.- El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto, de un agente revelador o de un informante, si no configurare una conducta más severamente penada, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a OCHO (8) años; multa equivalente en pesos al valor de SEIS (6) unidades fijas a OCHENTA Y CINCO (85) unidades fijas e inhabilitación absoluta perpetua.

10

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de UNO (1) a TRES (3) años, multa equivalente en pesos al valor de CUATRO (4) unidades fijas a SESENTA (60) unidades fijas e inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años.

A los efectos de la presente ley, UNA (1) unidad fija equivale a UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil actualizado al momento de la sentencia.

Prórroga de Jurisdicción

ARTÍCULO 22.- Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez y el fiscal de la causa podrán actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar.

ARTÍCULO 23.- Deróganse los artículos 29 ter, 31 bis, 31 ter, 31 quater, 31 quinquies, 31 sexies, 33 y 33 bis de la Ley N° 23.737.

ARTÍCULO 24.- Derógase el artículo 41 ter del Código Penal.

ARTÍCULO 25.- Derógase la Ley N° 25.241.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Dra. Patricia Bullrich
MINISTRA DE SEGURIDAD

Lic. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS